

Algunas reflexiones sobre la operatividad de la caducidad de instancia en clave comparada

Por P. Sebastián Villa* y
Santiago D'Angelis Murdoch*

Sumario: I.- Introducción; II.- La caducidad de instancia en el CPCC y en el CPCCN; III.- Sobre la operatividad del instituto en el derecho comparado; IV.- Conclusiones.

I.- Introducción.

En términos generales, casi todos los códigos procesales de distintas latitudes -a excepción quizás de Alemania y Austria- dedican algunos artículos a la caducidad o perención de instancia, como un modo atípico o anormal de conclusión del proceso. Es, en definitiva, una sanción procesal contra el actor que abandona o demuestra un desinterés manifiesto por el proceso que hubo iniciado.

Existe una coincidencia casi unánime en relación a la esencia de la caducidad, aunque las distintas legislaciones ofrecen variaciones

En el presente trabajo, luego de realizar un abordaje relativo a los aspectos generales de la caducidad de instancia en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina (en adelante CPCCN) y en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires (en adelante CPCC), nos proponemos analizar puntualmente los distintos sistemas que se registran en el derecho procesal comparado, en cuanto a la operatividad del instituto.

II.- La caducidad de instancia en el CPCC y en el CPCCN.

La caducidad de instancia no ha evolucionado en la provincia de Buenos Aires y en Nación, de manera paralela y concordante. Debido a las distintas reformas legislativas que han operado en torno a los códigos respectivos (CPCCN y CPCC), podemos remarcar que en determinados momentos la

* Abogado (U.N.L.P.), Especialista en Derecho Procesal Profundizado (U.N.A.), Profesor Adjunto Interino de Derecho Procesal II (U.N.L.P.) y miembro de la Asociación Argentina de Derecho Procesal (A.A.D.P.)

* Abogado (U.N.L.P.), Especializando en Derecho Constitucional (U.B.A.), Integrante de la Cátedra 2 de Derecho Procesal II (U.N.L.P.) y miembro de la Comisión de Jóvenes Procesalistas de la Asociación Argentina de Derecho Procesal (A.A.D.P.)

regulación nacional y local ha sido coherente, pero asimismo, es también dable señalar que en otros períodos, las cuestiones que hacen a la operatividad de la perención de instancia, no han sido tratadas en idénticos términos en uno y otro ámbito. Tomaremos como base el CPCCN, remarcando en los casos que hiciera falta, las diferencias o particularidades que imprimen las normas contenidas en el CPCC.

Para encabezar el análisis descriptivo que nos proponemos en este acápite, es necesario advertir que la norma procesal, tanto en Nación como en Provincia, y habida cuenta de las distintas instancias procesales y tipos de procesos, prescribe diversos plazos de caducidad (artículo 310 de ambos códigos):

a) *“De seis meses, en primera o única instancia”*;

b) *“De tres meses, en segunda o tercera instancia y en cualquiera de las instancias en el juicio sumarísimo, en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los incidentes”* (el CPCC utiliza el término “ulterior instancia” y agrega asimismo a la Justicia de Paz propia del ámbito local, agrega el proceso sumario, pero nada dice respecto de las ejecuciones especiales e incidentes);

c) *“En el que se opere la prescripción de la acción, si fuere menor a los indicados precedentemente”*;

d) *“De un mes, en el incidente de caducidad de instancia”* (este inciso fue agregado por ley de reformas, contemplando un caso, poco común, que el CPCC no ha introducido expresamente en su plexo normativo).

El CPCCN, a diferencia del código local, dispone en el artículo 310 *in fine* (conforme a la redacción que le imprimió la Ley 25.488) que *“[!]a instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado y termina con el dictado de la sentencia”*.

Los plazos señalados anteriormente se computan desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero que tenga por efecto impulsar el procedimiento, y corren durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales.

Para el cómputo de los plazos se descuenta el tiempo en que el proceso hubiere estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del juez, y en el ámbito nacional, a diferencia de lo establecido en el CPCC, se aclara que esto es *“siempre que la reanudación del trámite no quedare supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso”*. Es dable subrayar que en casos de litisconsorcio el impulso del procedimiento por uno de los litisconsortes beneficia a los restantes.

En el artículo 313 del CPCCN y CPCC, encontramos los casos en que no se producirá la caducidad. El primer supuesto de improcedencia es el referente a los procedimientos de ejecución de sentencia. El código nacional a diferencia del local aclara que lo anterior opera *“salvo si se tratare de incidentes que no guardaren relación estricta con la ejecución procesal forzada propiamente dicha”*. Tampoco se producirá la caducidad en los procesos sucesorios y, en general, en

los voluntarios, salvo en los incidentes y juicios incidentales que en ellos se suscitaren (el CPCC agrega los procesos concursales). Otro supuesto de improcedencia del instituto analizado es cuando los procesos están pendientes de alguna resolución, y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal, o la prosecución del trámite dependiere de una actividad que el CPCCN o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o al oficial primero. En su inciso análogo, el CPCC es más escueto en su redacción, ya que sólo contempla que la caducidad no se producirá *“[c]uando los procesos estuviesen pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal”*. Nación contempla otro inciso, que el código local no establece, que reza que no será procedente la perención de instancia *“[s]i se hubiere llamado autos para sentencia, salvo si se dispusiere prueba de oficio; cuando su producción dependiere de la actividad de las partes, la carga de impulsar el procedimiento existirá desde el momento en que éstas tomaren conocimiento de las medidas ordenadas”*.

Respecto a la legitimación de este instituto, debemos remarcar en primer lugar el aspecto pasivo. La caducidad, establece el artículo 314 de ambos códigos, se operará también contra el Estado, los establecimientos públicos, los menores y cualquier otra persona que no tuviere la libre administración de sus bienes, sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes. Sin embargo, y por obvias razones, se agrega que esta disposición no se aplicará a los incapaces o ausentes que carecieren de representación legal en el juicio.

En lo que hace al aspecto activo de la legitimación, el artículo 315 del CPCCN establece que la misma puede *“ser pedida en primera instancia, por el demandado; en el incidente, por el contrario de quien lo hubiere promovido; en el recurso, por la parte recurrida. La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal, y se sustanciará únicamente con un traslado a la parte contraria. El pedido de caducidad de la segunda instancia importa el desistimiento del recurso interpuesto por el peticionario, en el caso de que aquél prosperare”*. En este sentido, la caducidad será declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el artículo 310, pero antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento.

En cuanto a la oportunidad de pedir la declaración de caducidad, el CPCC nos aporta una particularidad interesante de señalar, ya que limita la necesidad de la “intimación previa” a una sola vez en el proceso. El segundo párrafo del artículo 315 del código local establece que *“[e]n el supuesto de que la parte intimada activare el proceso ante solicitud de caducidad; y posteriormente a ello transcurrido igual plazo sin actividad procesal útil de su parte, a solicitud de la contraria o de oficio se tendrá por decretada la caducidad de instancia”*. El sustituido artículo 315, texto ordenado según Ley 12.357, establecía que la

caducidad se sustanciaba “*previa intimación a las partes para que en el término de cinco (5) días manifieste su intención de continuar con la acción y produzca actividad útil para la prosecución del trámite bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de instancia*”. Como puede observarse, en estos términos, se quitaba virtualmente toda posibilidad de lograr la declaración de caducidad, y con esto no se satisfacía el objetivo primordial: que los procesos no se prolonguen eternamente. Esto se debía a que aún cuando en un proceso se hubiese cumplido en varias oportunidades los plazos de inactividad del artículo 310, la parte a quien incumbía la acción podía prolongar el proceso con una actividad “útil” y esperar otra nueva intimación para volver a hacer lo mismo. Con la actual redacción del artículo 315, a nuestro criterio entendemos que el CPCC restableció la operatividad de la caducidad de instancia.

La resolución sobre la caducidad sólo será apelable cuando ésta fuere declarada procedente, y en segunda o ulterior instancia, la misma sólo será susceptible de reposición si hubiese sido dictada de oficio.

En cuanto a los efectos de la caducidad, la operada en primera o única instancia no extingue la acción, la que podrá ejercitarse en un nuevo juicio, ni perjudica las pruebas producidas, las que podrán hacerse valer en aquél. Por el contrario, la caducidad operada en instancias ulteriores, segunda o extraordinaria, acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida. Por último, la caducidad de la instancia principal comprende la reconvenición y los incidentes, pero contrariamente la de éstos no afecta la instancia principal.

III.- Sobre la operatividad del instituto en el derecho comparado.

A lo largo de la historia no ha sido uniforme el comportamiento del legislador respecto del modo en que opera la caducidad de instancia.

La perención de instancia es una institución de orden público que tiene por fin liberar a los órganos jurisdiccionales de las obligaciones y cargas que implican procesos inertes, y que tiende, además, a evitar la incertidumbre prolongada de las acciones ejercidas en juicio¹.

No cabe duda que estamos frente a un reproche procesal producto de la inactividad del litigante promotor del proceso, pero observamos que ha sido objeto de tratamiento diverso en los códigos en lo que se refiere a su operatividad.

Este modo anómalo de extinción del proceso se encuentra contemplado en casi todos los sistemas procesales del mundo -a excepción de algunos países

¹ Conf. “Discusión parlamentaria de la Ley 14.191”. en *Anales de Legislación Argentina*, t-XIII A, p. 148 y ss.; Chiovenda, Giuseppe “Instituciones de derecho procesal civil”, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1954, t. III, pág. 369.

como Alemania y Austria que no lo prevén²- con la denominación de caducidad de instancia, perención de instancia o abandono del proceso, siendo éstas las expresiones más comúnmente utilizadas.

En un intento de sistematización de los sistemas de caducidad existentes en la legislación procesal comparada que veremos más adelante, podemos establecer que existen cuatro variantes principales, que a la vez pueden presentarse de manera combinada, a saber:

- a) la caducidad de instancia que opera de pleno derecho;
- b) la que se produce por una declaración judicial de carácter constitutivo y con efectos hacia el futuro;
- c) la caducidad de instancia que puede ser decretada de oficio;
- d) la que se puede producir a pedido de parte;

En otras palabras, entre los sistemas señalados se destacan esencialmente los dos primeros, que resultan excluyentes entre sí, y a la vez combinables con el tercero y el cuarto.

Entonces, la diferencia sustancial radica en si la norma procesal establece que la caducidad debe producirse por el sólo transcurso del lapso de inactividad, operando de pleno derecho, o si requiere del cumplimiento de un requisito adicional, como lo es la verificación de inactividad posterior al vencimiento del plazo y anterior a la denuncia de parte o a la declaración de oficio de la perención.

Sobre el punto, la mayoría de los códigos procesales en Latinoamérica - de conformidad con lo que prevé el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica en su artículo 209- establecen que la declaración de caducidad no se produce de pleno derecho. En otras palabras, no podrá ser declarada ni de oficio ni a petición de parte al vencimiento del plazo, luego de que se hubiere realizado algún acto de impulso, por cualquiera de los sujetos del proceso, que importe su reanudación.

Ahora bien, este criterio preponderante hoy en día, no ha sido invariable a lo largo del tiempo, y las oscilaciones o vaivenes legislativos producidos derivan de los cambios que se producen en la política procesal, en consonancia con los cambios culturales que se evidencian en una sociedad dada.

Las razones principales que explican el criterio de operatividad de pleno derecho, a partir de una resolución judicial de carácter declarativo, son las siguientes:

- la tutela judicial efectiva y la necesidad de obtener justicia en un plazo razonable;

² Conf. FALCÓN, Enrique M., *Procesos de Conocimiento*, Tomo I, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, año 2000, pág. 473

- la duración de los procesos excede el mero interés de las partes, encontrándose comprometido el interés público;
- constituye una limitante al principio dispositivo;

Por su parte, las principales razones que fundan los sistemas de carácter constitutivo son las siguientes:

- la caducidad de instancia no tiene un fin en sí mismo;
- sólo se justifica en la necesidad de conferir un instrumento al estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no ha de ser un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito o prolongar las situaciones de conflicto (CSJN, 13-11-90, D.J. 1991-I-884³);
- el consentimiento de los actos posteriores al vencimiento del plazo por parte del interesado en la declaración importa una presunción de renuncia a la facultad de hacerla valer;
- los actos posteriores al vencimiento purgan la inactividad;
- la solución contraria no beneficia ni al estado ni a las partes, ya que la continuación del trámite del proceso, que descarta la presunción de abandono de la instancia, impide la interposición de una nueva demanda y el consiguiente dispendio de actividad y gastos que trae aparejados⁴;

Existen algunos Códigos actualmente vigentes que prevén que la caducidad opera de pleno derecho, por el sólo vencimiento del plazo previsto en la norma, sin que tenga incidencia alguna los actos impulsorios posteriores a dicho vencimiento.

A modo de ejemplo, podemos citar el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Jujuy, el único Código procesal local en Argentina que recepta la posibilidad de que la caducidad de instancia se produzca de pleno derecho. En su artículo 201 dispone:

“Artículo 201.- CARACTER.- La caducidad se opera de derecho y no puede cubrirse con actos posteriores al vencimiento del plazo ni ser renunciada por convenio de partes.- El juez deberá dictarla de oficio y los interesados pueden hacerla valer por vía de acción o de excepción.-”

El esquema diseñado por el legislador implica que se requiere el dictado de una resolución que declare operada la caducidad, pero ésta tiene efectos que se retrotraen al momento en que expiró el plazo de inactividad procesal admisible.

³ Referenciado en FALCÓN, Enrique M. ob. Cit., pág. 476

⁴ PALACIO, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Tomo IV: Actos Procesales, 4ta. Ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2011, pág. 178/9.

Así, para el Código jujeño no tiene relevancia alguna la cantidad ni entidad de los actos procesales que se hubieren realizado con posterioridad a dicho momento.

Además, el propio artículo 201 *in fine* dispone que la caducidad puede ser decretada de oficio o a pedido de parte, por vía de acción o de excepción.

El resto de los Códigos locales en Argentina, siguiendo el lineamiento del CPCCN, optan por un sistema en el que la caducidad se produce a través de una resolución judicial de carácter constitutivo y con efectos exclusivamente hacia el futuro⁵.

En cuanto a si la caducidad puede ser declarada de oficio o a pedido de parte, todos los códigos locales admiten la declaración de oficio, a excepción de los vigentes en las provincias de Córdoba (artículo 339) y Mendoza, que sólo admiten que se declare a pedido de parte interesada.

Estas dos últimas legislaciones se proyectan hacia el extremo opuesto del sistema Jujeño, ya que no sólo excluyen la posibilidad de que se produzca de pleno derecho, sino que la declaración de caducidad queda supeditada a la denuncia de parte interesada -excluyendo la actuación oficiosa del órgano-, siempre que no haya existido con posterioridad al vencimiento del plazo cualquier acto impulsorio idóneo que provoque la reactivación de la instancia.

Siguiendo con el análisis de la operatividad de la caducidad en el ámbito nacional, el régimen actual del CPCCN se distingue de su antecedente (Ley 14.191) que en su artículo 3 disponía: “*la caducidad se opera de pleno derecho, y verificado el vencimiento del plazo, debe ser declarada de oficio, ordenándose el archivo del proceso*”. A pesar de la aparente claridad de la norma, existieron fuertes controversias en los repertorios de doctrina y jurisprudencia en relación a lo que debía interpretarse por la expresión “de pleno derecho” utilizada en la norma. Para unos, la norma establecía que la caducidad se producía *ipso iure* como consecuencia del transcurso del plazo establecido, sin importar que se verificaran actos de impulso posteriores al vencimiento de aquel. Para otros, existía la posibilidad de convalidar o purgar la inactividad a partir de la realización de actos de las partes o del juez, consentidos expresa o tácitamente por la contraparte, y en forma previa a la declaración judicial de caducidad⁶.

Por otro lado, el Código Procesal Civil del Paraguay (Ley 1337/88) regula este instituto en el mismo sentido que el mencionado Código jujeño. Su artículo 174 establece:

“**ARTICULO 174. Carácter de la caducidad.** *La caducidad se opera de derecho, por el transcurso del tiempo y la inactividad de las partes. No podrá*

⁵ PALACIO, Lino Enrique, ob. Cit., pág. 177.

⁶ Para profundizar sobre el punto, véase PALACIO, Lino Enrique, ob. Cit., pág. 178.

cubrirse con diligencias o actos procesales con posterioridad al vencimiento del plazo, ni por acuerdo de las partes”.

El Código paraguayo permite que la caducidad sea decretada de oficio o a pedido de parte.

En Latinoamérica tenemos también el ejemplo del Código de Procedimiento Civil de Chile, que se enrola en el sistema de producción de pleno derecho de la caducidad (artículo 152). Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en Paraguay, este cuerpo normativo excluye la posibilidad de que se declare la caducidad de oficio, admitiéndola exclusivamente en interés de la parte demandada (artículo 153).

Algo similar ocurre con la Ley de Enjuiciamiento Civil Española (LEC) del año 2000, que regula el instituto en los artículos 236 a 240. Sin embargo, es preciso realizar algunas precisiones en relación a este sistema, por cuanto una interpretación literal de los artículos 236 y 237 de la LEC podría provocar confusión en el lector. Veamos.

El artículo 236 reza: *“[I]a falta de impulso del procedimiento por las partes o interesados no originará la caducidad de la instancia o del recurso”.*

En tanto, el artículo 237 dispone: *“1. Se tendrán por abandonadas las instancias y recursos en toda clase de pleitos si, pese al impulso de oficio de las actuaciones, no se produce actividad procesal alguna en el plazo de dos años, cuando el pleito se hallare en primera instancia; y de uno, si estuviere en segunda instancia o pendiente de recurso extraordinario por infracción procesal o de recurso de casación. Estos plazos se contarán desde la última notificación a las partes. 2. Contra el decreto que declare la caducidad sólo cabrá recurso de revisión”.*

En este sistema, rige el principio del impulso procesal de oficio a cargo del Secretario (artículo 179). Por lo tanto, en principio, las partes son ajenas a la paralización del proceso (salvo supuesto de suspensión de plazos acordado por los justiciables), por lo cual no se entiende fácilmente cómo podría producirse la caducidad de instancia que, por definición, se produce por la inactividad de las propias partes.

Entendemos que una correcta interpretación en favor de la supervivencia del instituto nos lleva a dejar de lado el contenido literal del artículo 236, puesto que debió haber expresado que la falta de impulso de oficio es la que no producirá la caducidad. De lo contrario, no tendría razón de ser lo regulado en los artículos 237-240. De admitirse estrictamente lo que impone el artículo 236, estaríamos abonando la extinción de la caducidad como tal.

Refuerza esta inteligencia el contenido del artículo 238 cuando dispone: “[n]o se producirá caducidad de la instancia o del recurso si el procedimiento hubiere quedado paralizado por fuerza mayor o por cualquiera otra causa contraria o no imputable a la voluntad de las partes o interesados”. Resulta evidente la contradicción entre el principio establecido en el artículo 236 y el contenido del artículo 238. Como sostuviéramos anteriormente, para una interpretación armónica del instituto, debe prevalecer lo regulado en los artículos 237-240, interpretándose el artículo 236 en el sentido que la falta de impulso de oficio es la que no producirá la caducidad.

De todos modos, creemos que sería aconsejable una reforma legislativa sobre el artículo 236, a fin de darle coherencia integral al Título VI de la LEC del año 2000.

Ahora bien, más allá de las dificultades interpretativas señaladas, no existen dudas respecto de la operatividad de la caducidad de instancia que se enrola en el sistema de producción *ipso iure*, por lo que el decreto de caducidad no tiene carácter constitutivo, sino meramente declarativo⁷.

En cuanto a si la caducidad se puede producir de oficio o a instancia de parte interesada, la norma nada dice en forma expresa. No obstante, parece desprenderse del articulado en análisis que esta es una prerrogativa exclusiva del órgano jurisdiccional.

Un caso interesante lo constituye el nuevo Código Procesal Civil de Brasil⁸, que en su artículo 485 establece una serie de supuestos en los que se extingue el proceso sin que el Juez dicte sentencia de mérito, entre los que merecen ser destacados los incisos 2 y 3, que establecen lo siguiente:

“(…)- Inc. 2: que el proceso permanezca inactivo por más de un año por negligencia de las partes;

- Inc. 3: por no promover los actos y diligencias que le incumben el actor abandona la causa por más de 30 días;

(…)

*En los supuestos descriptos en los incisos 2 y 3, la parte será intimada personalmente para suplir la falta en un plazo de 5 días (...)*⁹.

Es decir que la declaración de caducidad se produciría de oficio, pero no de pleno derecho, y siempre previa intimación a la parte para que impulse el procedimiento. Si la parte activa el proceso, se reanuda el cómputo de plazos a los efectos de la caducidad, y si no lo hiciere, el órgano decreta la perención de

⁷ Conf. “Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil”, Director: Fernando Toribio Fuentes, LEX NOVA, 1° edición, Valladolid, España, enero de 2012, pág. 408 y ss.

⁸ Ley 13.105, del 16 de marzo de 2015.

⁹ La traducción corresponde al autor, dejando aclarado que no es literal, sino que pretende reflejar el espíritu de la norma.

instancia. Por lo tanto, la declaración judicial tendrá carácter constitutivo, con validez a partir de la fecha de su dictado y hacia el futuro.

Por otra parte, el artículo 486 aclara que si el actor produce el abandono del proceso por tercera vez, no podrá promover nuevamente la acción contra el mismo sujeto y por la misma causa.

Estas disposiciones del Código de Brasil tienen puntos de contacto con el régimen del CPCC, cuando el artículo 315 dispone: “(...) *[l]a petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal posterior al vencimiento del plazo legal, y se substanciará previa intimación por única vez a las partes para que en el término de cinco (5) días manifiesten su intención de continuar con la acción y produzcan la actividad procesal útil para la prosecución del trámite, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de instancia. En el supuesto de que la parte intimada activare el proceso ante solicitud de caducidad; y posteriormente a ello transcurra igual plazo sin actividad procesal útil de su parte, a solicitud de la contraria o de oficio se tendrá por decretada la caducidad de instancia*”.

A diferencia de lo que prescribe el legislador bonaerense, el Código de Brasil no tiene previsto distingo alguno en cuanto a la oportunidad de la intimación previa. Mientras en Buenos Aires la intimación para que impulse se realiza sólo la primera vez que se verifica la inactividad de la parte¹⁰, en Brasil debe realizarse siempre. En caso de verificarse un nuevo abandono del proceso, sin que se hubieren producido actos de impulso posteriores al vencimiento, se decretará sin más la perención de la instancia.

¹⁰ “(...) lo que ha querido decir la norma, es que en caso de pedido de declaración de caducidad, por única vez se habrá de despachar intimación judicial previa notificable por cédula; y si la parte intimada activare el proceso y posteriormente volviera a transcurrir el plazo legal sin actividad procesal útil, de oficio o a pedido de la parte contraria se tendrá por decretada la caducidad de la instancia pero esta vez sin nueva intimación previa. Es decir que lo que se va a realizar por única vez es la intimación previa por cédula, porque solicitud de parte podrá haber más de una” (véase RAPALINI, Gustavo, “Caducidad de instancia”: algunas consideraciones en cuanto a la intimación previa en la reciente Reforma del Código Procesal Bonaerense”, eDial.com - DC1A4D, publicado el 22/04/2013

También cabe destacar el caso de Perú, que según alguna doctrina¹¹ ha adoptado el criterio de que el abandono del proceso opera de pleno derecho, por el sólo transcurso del plazo de ley, de oficio o a pedido de parte, e incluso de terceros legitimados.

En el artículo 348 del Código Procesal Civil de Perú encontramos la referencia a la naturaleza del abandono, en los siguientes términos:

“Artículo 348.- El abandono opera por el sólo transcurso del plazo desde la última actuación procesal o desde notificada la última resolución.

No hay abandono si luego de transcurrido el plazo, el beneficiado con él realiza un acto de impulso procesal.

No se consideran actos de impulso procesal aquellos que no tienen por propósito activar el proceso, tales como la designación de nuevo domicilio, pedido de copias, apersonamiento de nuevo apoderado y otros análogos”.

Cabe resaltar que aquí, como en la LEC española, rige el principio de impulso oficioso (artículo 2 *in fine* del título preliminar¹²), restringiéndose parcialmente el ámbito posible de inactividad imputable a las partes, puesto que el rol de director del proceso que ostenta el juez, no excluye la aplicación del principio dispositivo, y en determinados supuestos es posible que la actividad útil a realizar sólo esté en manos de las partes.

Si bien hemos reseñado varias legislaciones que le otorgan carácter declarativo -y con efecto desde el vencimiento del plazo- a la resolución judicial que decreta la caducidad de instancia, considerando que opera de pleno derecho, este no pareciera ser el caso si atendemos a lo que prescribe el segundo párrafo del artículo citado que entre las excepciones a la regla de operatividad del abandono dispone que *“[n]o hay abandono si luego de transcurrido el plazo, el beneficiado con él realiza un acto de impulso procesal”*.

Nos permitimos discrepar con el criterio sostenido por cierta doctrina y jurisprudencia, dado que entendemos que en realidad no estamos frente a un régimen de caducidad de pleno derecho *strictu sensu*. Si el juez no puede decretar

¹¹ DELGADO, Teófilo Idrogo, “El abandono como forma especial de conclusión del proceso”, Revista Jurídica del Perú, Abril-Junio 1997, Año XLVII N° 11, también disponible en: <http://www.geocities.ws/tdpcunmsm/derproc8.html>. En el mismo sentido se expresan los considerandos de la Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de Perú N° 373-2014-CE-PJ, publicada el martes 30 de diciembre en el diario oficial El Peruano: “(...) es una institución procesal autónoma, que opera de pleno derecho por el solo transcurso del plazo desde la última actuación procesal o desde notificada la última resolución (...)”. A través del artículo 1° ésta resolución se recomienda a los tribunales inferiores “dictar de oficio el auto que declara el abandono del proceso conforme a los presupuestos del artículo 346 (...) Para tal efecto, la Gerencia General del Poder Judicial, a través de sus dependencias especializadas, deberá incorporar en el sistema integrado judicial (SIJ) un sistema de alertas de proceso que se encuentren en abandono”.

¹² El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia.

la caducidad o el abandono al verificar que el “beneficiado” ha realizado algún acto de impulso luego del vencimiento del plazo, nos alejamos del esquema clásico de declaración de caducidad con carácter declarativo.

Nótese que todos los sistemas que rechazan la operatividad *ipso iure*, condicionan la declaración de abandono a que no se verifique actividad posterior al vencimiento. Y ello es así, puesto que si operara verdaderamente de pleno derecho, bastaría con que venza el plazo para que se produzca la perención de instancia, sin condicionamientos adicionales.

Por otra parte, y tal como hemos visto en otros sistemas procesales, lo usual es que el impulso posterior al vencimiento, realizado por cualquiera de las partes, tiene efecto reactivatorio del proceso, e inhibitorio respecto de la facultad del juez de decretar la caducidad o abandono. En tanto, en el sistema peruano el límite para el juez está dado exclusivamente por la actuación impulsoria de quien se beneficiaría con el decreto de abandono, y no por la conducta de quien promovió el proceso y tendría la principal carga de impulso en función del principio dispositivo.

IV.- Conclusiones.

A lo largo de este trabajo hemos intentado sistematizar los distintos criterios de operatividad del instituto de la caducidad de instancia en el derecho procesal comparado.

Esta faena nos lleva a corroborar que no ha sido unívoco el tratamiento que el legislador le ha dado a la inactividad o al abandono del proceso y sus consecuencias.

Los sistemas procesales analizados exhiben mayor o menor rigidez en función del nivel de reproche que entienden merece el desinterés demostrado por la parte. En alguna medida, dicho grado de rigidez también está determinado por la mayor o menor preponderancia que tenga el principio dispositivo en el sistema procesal de que se trate.

Entendemos que no es posible determinar a priori cuál es el criterio de operatividad más apropiado o técnicamente correcto, puesto que ello depende de la política procesal que cada estado adopte y de los objetivos que se trace.

Las partes, y más aún sus letrados, hacen uso del factor tiempo a su conveniencia, y en función de la carga de trabajo y urgencia que tienen, pero ello no puede resultar indiferente al estado.

Si existe verdadero interés, sumado al temor de que se produzca la perención de la instancia, es más probable que el proceso exhiba una mejor dinámica.

En ese sentido, resulta indudable que la caducidad de instancia constituye una herramienta válida y útil para desalentar la desidia procesal y la duración indefinida de los procesos.